



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- DE 2020

00816
(03 SEP. 2020)

"POR LA CUAL SE DELIMITA LA RONDA HÍDRICA PARA LOS CAUCES UBICADOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO URBANÍSTICO SANTA BARBARA, EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, en especial de las conferidas y atribuidas por la Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 1450 de 2011, Ley 1523 de 2012, Decreto 1504 de 1998, Decreto 019 de 2012, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1077 de 2015, Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016 y demás normas reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que los artículos 80 y 79 de la Constitución Política establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en su artículo 58, la citada constitución establece la función social en la propiedad privada que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el numeral 8o del artículo 95 de la Constitución Política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que según lo establecido en los numerales 2º, 9º, 12, 11 y 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas y propender por la protección de fuentes hídricas, entre otras.

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 42, ibídem, establece que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por dicha norma, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

V2
f

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 00816 DE 2020

(03 SEP. 2020)

"POR LA CUAL SE DELIMITA LA RONDA HÍDRICA PARA LOS CAUCES UBICADOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO URBANÍSTICO SANTA BARBARA, EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI".

Que así mismo en el artículo 47 del citado Código, señala que sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros o de las normas especiales de dicho ordenamiento, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona, entre otros fines, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Que el artículo 83 del mismo ordenamiento, establece que: "salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de 30 metros de ancho...".

Que el artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015, dispone que para efectos de aplicación del artículo 83 (literal d) del Decreto 2811 de 1974, y tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la línea de mareas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños, sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 mencionado.

Que el artículo 2.2.3.2.13.18 del citado decreto, establece que, para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, la autoridad ambiental competente podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas servidas o residuales, uso de fertilizantes o plaguicidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Que según el artículo 2.2.3.2.1.1., de la norma en comento, para cumplir los fines del artículo 2° del Decreto - Ley 2811 de 1974, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar las decisiones de su competencia en lo correspondiente al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y proteger los demás recursos que dependen del mismo.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.20.3 de la citada norma, respecto de las obligaciones sobre practica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, determina que los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de agua o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 12

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 00816 DE 2020

(03 SEP. 2020)

"POR LA CUAL SE DELIMITA LA RONDA HÍDRICA PARA LOS CAUCES UBICADOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO URBANÍSTICO SANTA BARBARA, EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI".

Que con respecto a la determinación de la faja paralela, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*", dispone que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: "efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizarlos estudios correspondientes".

Que conforme a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017, "*Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas*".

Que el artículo 2.2.3.2.3A.1., del Decreto 1076 de 2015, *tiene por objeto y ámbito de aplicación, establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción y señala que la ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental.*

Que en relación con la priorización para el acotamiento de las rondas hídricas, el artículo 2.2.3.2.3A.4., del Decreto 1076 de 2015, *señala que las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia"*.

Que conforme a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 957 de mayo 31 de 2018, "*Por la cual se adopta la Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones*".

Que según los artículos 2.2.3.1.5.2 y 2.2.3.1.8.4 del Decreto 1076 de 2015, *la delimitación y acotamiento de las rondas hídricas, constituirá un insumo fundamental para el proceso de elaboración y ajuste de los planes de ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas.*

Que es función de las Corporaciones a la luz de la Ley 99 de 1993 numeral 23, realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.



RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- DE 2020

(03 SEP. 2020)

"POR LA CUAL SE DELIMITA LA RONDA HÍDRICA PARA LOS CAUCES UBICADOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO URBANÍSTICO SANTA BARBARA, EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI".

Que la Ley 388 de 1997 define en su artículo 1, Objetivo 3, que *"Se debe garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres"*.

Que el artículo 10° de la Ley 388 de 1997 dispone que son determinantes para el ordenamiento del territorio, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, expedidas por las Corporaciones Autónomas Regionales; así como aquellas emanadas de las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica, dentro de las cuales se incluyen la definición de las zonas de ronda hídrica y sus correspondientes regímenes de usos. Tales disposiciones, en virtud de su carácter de determinante ambiental para el ordenamiento territorial, constituyen normas de superior jerarquía, que deben ser acogidas por los municipios y distritos al momento de formular y adoptar los correspondientes planes de ordenamiento territorial.

Que el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1077 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, dispone que la Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, tendrán a su cargo el manejo de los recursos naturales, y la definición de las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el artículo 2.2.3.1.5, *ibidem*, ordinal I (elementos constitutivos), numeral 1.1 (elementos constitutivos naturales), incluye en su numeral 1.1.2, dentro de las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, a los elementos naturales relacionados con corrientes de agua, tales como las rondas hídricas.

Que en cuanto a la determinación de las rondas hídricas y sus regímenes de usos, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante radicación 1200-E2-101521 del 24 de noviembre de 2005, manifestó: *"...éstas deben estar dirigidas a la conservación y protección del cuerpo de agua y de los demás recursos naturales asociados, entre ellos el componente forestal, la fauna, los recursos hidrobiológicos; el suelo, etc. En este orden de ideas, se debe prohibir y restringir actividades que no tengan esa finalidad"*.

Que mediante comunicación No. 357 del 22 de agosto de 2019, recibido y radicado con No. 644822019 el 26 de agosto de 2019, el señor Rubén Darío Salazar R., en calidad de representante legal de la sociedad Urbanización Santa Barbara -Distribuidora Cristal S. A., presenta a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC una propuesta de delimitación de ronda hídrica para cauces existentes en el proyecto Santa Bárbara, estudio realizado bajo los criterios de la *"Guía Técnica para el acotamiento de las rondas hídricas de los cuerpos de agua"*, resultado de un proceso integral, en el cual se combinaron elementos

MA



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 12

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 00816 DE 2020

(03 SEP. 2020)

"POR LA CUAL SE DELIMITA LA RONDA HÍDRICA PARA LOS CAUCES UBICADOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO URBANÍSTICO SANTA BARBARA, EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI".

geomorfológicos, hidrológicos y ecosistémicos, por ser un asunto de interés público, además de ser un factor de protección ambiental, de gestión de riesgo de desastres y de definición y protección de los bienes públicos y de uso común, propios de la función y competencia de la CVC como autoridad ambiental regional.

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, mediante Memorando 0712-644822019 remite a la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación el estudio denominado "*Propuesta de ronda hídrica para los cauces ubicados en el área del proyecto urbanístico Santa Bárbara, Santiago de Cali*", presentado por el representante legal de la sociedad Urbanización Santa Barbara -Distribuidora Cristal S. A., con el fin de que se pronuncien sobre dicho estudio técnico.

Que mediante Memorando 0630-644822019 del 25 de octubre de 2019, la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, remite a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación concepto favorable del estudio técnico mencionado, concluyendo lo siguiente:

<< Por todo lo anterior, se concluye que la guía técnica de criterios para el acotamiento de rondas hídricas, fue aplicada de manera correcta y por lo tanto, la delimitación de la ronda hídrica propuesta para los cauces de interés es adecuada. >>

Que mediante oficio No. 712-644822019 del 13 de enero de 2020, dirigido al señor Rubén Darío Salazar R., representante legal sociedad Urbanización Santa Barbara -Distribuidora Cristal S. A., el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación, da respuesta a la propuesta de ronda hídrica para los cauces existentes en el proyecto urbanístico, donde informa que la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, mediante memorando 0630-644822019 del 25 de octubre de 2019, avalo y aprobó dicha propuesta, además establece el alcance de la respuesta dada.

Que en consideración a todo lo anterior, y una vez conocida y analizada el estudio técnico mencionado, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, procederá a delimitar o acotar la ronda hídrica de los cauces existentes en los terrenos del proyecto urbanístico Santa Bárbara, ubicado en la zona rural de Santiago de Cali, que hacen parte de la Unidad Hidrográfica Cañaveralejo-Meléndez-Lili, cuenca río Cañaveralejo, subcuencas quebradas San Fernando (vertiente izquierda) y Mortiñal (vertiente derecha), buscando su articulación con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Cali y por supuesto con el proceso de ordenación de la cuenca.

Que no obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4, 47 y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto-Ley 2811 de 1974), la delimitación de la ronda hídrica de los cauces existentes en el proyecto urbanístico Santa Bárbara en la zona rural de Santiago de Cali, no

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-⁰⁰⁸¹⁶
(^{03 SEP. 2020}) DE 2020

“POR LA CUAL SE DELIMITA LA RONDA HÍDRICA PARA LOS CAUCES UBICADOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO URBANÍSTICO SANTA BARBARA, EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI”.

desconoce los derechos adquiridos con justa causa al interior de la misma, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, las cuales se deben respetar teniendo en cuenta los preceptos mencionados, siempre y cuando estas no sean contrarias a la respectiva reglamentación.

Que, sin perjuicio de la protección constitucional y legal anteriormente señalada, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual: *“todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley”*. Así las cosas, los usos y actividades existentes en la ronda hídrica de los cauces existentes en el proyecto urbanístico Santa Bárbara en la zona rural de Santiago de Cali, que cumplan las condiciones establecidas en el precepto mencionado, deberán orientarse hacia los propósitos de conservación consagrados en el presente acto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delimitar o acotar como ronda hídrica de los cauces existentes en los terrenos del proyecto urbanístico Santa Bárbara en la zona rural de Santiago de Cali, la franja comprendida entre la línea de niveles promedios máximos, tomado del estudio hidrológico de la creciente de 100 años (Tr 100), para su componente geomorfológico tomando como referente el caudal asociado a un periodo de retorno de dos años (Tr 2 años) y el Índice de Valoración de Importancia de las tres especies de mayor abundancia en el predio, para definir la faja de terreno del componente ecosistémico, con un área total de: SEIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PUNTO CERO SEIS (6.413,06) metros cuadrados, aproximadamente, conforme al siguiente cuadro:

Zona de ronda hídrica propuesta por lado.

CAUCE	RONDA HÍDRICA Franja de un lado desde la orilla del cauce delimitado
CAUCE A	5.0 m
CAUCE B	
RAMAL DERECHO	5.0 m
CAUCE PRINCIPAL TRAMOS 1 y 2	5.0 m
CAUCE PRINCIPAL TRAMOS 3,4,5,6	7.0 m
CAUCE C	5.0 m



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 00816 DE 2020
(03 SEP. 2020)

"POR LA CUAL SE DELIMITA LA RONDA HÍDRICA PARA LOS CAUCES UBICADOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO URBANÍSTICO SANTA BARBARA, EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI".

ARTÍCULO SEGUNDO: COORDENADAS. La zona de ronda hídrica está limitada por las coordenadas que se listan en los siguientes cuadros.

COORDENADAS CAUCE A:

CAUCE SECO A			
BORDE 1		BORDE 2	
ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1058546,605	872067,338	1058556,665	872068,9505
1058544,97	872087,306	1058555,254	872087,0952
1058548,103	872108,0822	1058558,32	872107,8114
1058541,06	872127,3454	1058551,134	872128,8488
1058541,433	872147,5831	1058551,609	872147,2805
1058553,313	872166,5056	1058561,623	872160,5019
1058560,474	872183,9115	1058572,743	872177,3789
1058575,969	872199,7252	1058585,374	872186,4805
1058596,503	872207,8698	1058599,755	872192,0196
1058617,118	872211,6035	1058621,102	872194,3656
1058636,284	872216,0529	1058641,332	872195,0186
1058654,199	872221,4736	1058658,05	872205,3808
1058674,365	872221,518	1058682,109	872207,3111

COORDENADAS CAUCE B:

CAUCE SECO B			
BORDE 1		BORDE 2	
ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1058373,191	871908,978	1058438,277	871921,363
1058379,104	871896,423	1058428,325	871902,209
1058384,422	871883,472	1058419,26	871883,77
1058385,937	871810,043	1058408,91	871865,62
105393,547	871858,048	1058420,769	871842,383
1058403,523	871847,733	1058418,146	871822,465
1058407,102	871833,338	1058415,151	871802,654
105404,376	871820,528		



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- **00816** DE 2020
(**03** Set. 2020)

“POR LA CUAL SE DELIMITA LA RONDA HÍDRICA PARA LOS CAUCES UBICADOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO URBANÍSTICO SANTA BARBARA, EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI”.

1058409,243	871870,289		
1058401,465	871887,66		
1058395,66	871905,107		
1058387,786	871921,022		

COORDENADAS CAUCE C:

CAUCE SECO C			
BORDE 1		BORDE 2	
ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
1058197,390	871774,015	871732,182	1058258,228
1058198,867	871765,867	871738,828	1058247,124
1058203,238	871756,246	871744,122	1058236,759
1058209,632	871747,732	871751,262	1058230,077
1058220,017	871741,525	871758,452	1058223,625
1058237,353	871729,476	871764,642	1058214,932
1058246,014	871724,418	871764,646	1058214,938
1058254,212	871719,823	871772,191	1058207,726

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la localización de estas coordenadas se considera como sistema de referencia horizontal el Datum oficial de Colombia MAGNA –SIRGAS (Marco Geocéntrico Nacional de Referencia), para la jurisdicción de la CVC se deberá acoger el sistema de coordenadas con origen de proyección Oeste y para las alturas el geóide local GEOVALLE.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El propietario o quien haga sus veces, deberá materializar en campo la delimitación presentada, amojonando cada 20 metros las áreas de todos los drenajes señalados en Plano 1, amarrado al sistema de coordenadas planas MAGNA-SIRGAS Colombia.

PARÁGRAFO TERCERO. La delimitación o acotamiento de la zona de la ronda hídrica a que hace referencia el presente artículo, se encuentra soportada en el documento técnico denominado (*Propuesta de ronda hídrica para los cauces ubicados en el área del proyecto urbanístico Santa Bárbara, Santiago de Cali*), (Anexo 1), en el plano anexo de determinación con sus correspondientes coordenadas (Anexo 2), avalados y aprobados por la Dirección Técnica de la CVC, mediante memorando 0630-644822019 del 25 de octubre de 2019 (Anexo 3), los cuales forman parte integral de la presente Resolución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 00816 DE 2020

(03 SEP. 2020)

"POR LA CUAL SE DELIMITA LA RONDA HÍDRICA PARA LOS CAUCES UBICADOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO URBANÍSTICO SANTA BARBARA, EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI".

ARTÍCULO TERCERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL. La zona determinada como ronda hídrica de los cauces existentes en los terrenos del proyecto urbanístico Santa Bárbara en la zona rural de Santiago de Cali que aquí se anuncia, se delimita en el Anexo 2, que forma parte integral de la presente resolución, y tiene efecto sobre todos los predios ubicados dentro de la zona de afectación.

ARTICULO CUARTO: OBJETO. El objetivo fundamental de la zona de ronda hídrica, cuya delimitación o acotamiento se hace mediante la presente resolución, es la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona.

De conformidad con lo anterior, y en armonía con las situaciones particulares y concretas consolidadas, la zona delimitada como ronda hídrica en la presente resolución queda sujeta a mantener el efecto protector, para garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

ARTÍCULO QUINTO: RÉGIMEN DE USOS DE LA ZONA DE LA RONDA HÍDRICA.- El régimen de usos de la zona de ronda hídrica delimitada por el presente acto es el siguiente:

Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mimos.

Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos y/o construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro de los usos principales de conservación y restauración contemplados en el régimen enunciado, se enmarcan aquellos orientados a mejorar las condiciones y conocimiento de la zona, siempre y cuando tales actividades se asocien a la conservación y recuperación del medio ambiente, tales como la investigación científica y la instalación y operación de equipos de monitoreo ambiental.



RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-

00816

DE 2020

(03 SEP. 2020)

"POR LA CUAL SE DELIMITA LA RONDA HÍDRICA PARA LOS CAUCES UBICADOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO URBANÍSTICO SANTA BARBARA, EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI".

PARÁGRAFO SEGUNDO: La instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos domiciliarios, sólo se permitirá previa autorización de la CVC e imposición de las medidas de compensación correspondientes.

PARÁGRAFO TERCERO: La tala a la cual se refiere el presente artículo dentro de los usos prohibidos, hace referencia a la vegetación nativa, pues esta actividad se permitirá tratándose de vegetación exótica (pino, eucalipto, acacia, ciprés, retamo, entre otras); aprovechamiento de árboles aislados, cuando se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o para el control de emergencias fitosanitarias y la prevención de riesgos, y en general, en aquellos casos en los cuales se ponga en peligro la vida y bienes de las personas, previa autorización concedida por parte de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: PARAMETROS PARA LOS USOS CONDICIONADOS.- La implementación de los usos condicionados enunciados en el artículo anterior, se sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos y parámetros:

- a) Otorgamiento previo de los permisos ambientales y urbanísticos a que haya lugar;
- b) Autorización previa por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- c) No generar fragmentación de vegetación o de los hábitats de la fauna y su integración paisajística al entorno natural.
- d) La incorporación de vertimientos implica la conducción y descarga de los mismos, previo otorgamiento del respectivo permiso.
- e) El desarrollo de los usos previstos en el artículo anterior puede conllevar, en algunos casos, la intervención dentro del cauce del cuerpo hídrico.

ARTÍCULO SEPTIMO: ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE.- Bajo ninguna circunstancia se permitirá la continuidad de las actividades económicas, asentamientos y ocupaciones de predios localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, aspecto que será objeto de control por la administración municipal de Santiago de Cali, perteneciente a la cuenca con la colaboración de las autoridades e instancias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente sobre la materia.

ARTÍCULO OCTAVO: AUMENTO DE COBERTURA BOSCOSEA.- Los propietarios y poseedores de los inmuebles localizados en la ronda hídrica de los cauces existentes en los terrenos del proyecto urbanístico Santa Bárbara en la zona rural de Santiago de Cali, deberán desarrollar proyectos de restauración y/o paisajismo, orientados a la recuperación ambiental.

Para tal fin, además, se deberán facilitar las labores de seguimiento, control y vigilancia por parte de las autoridades competentes, so pena de las sanciones a que haya lugar. La sustitución de los usos no forestales contará con el apoyo de la CVC, principalmente en lo

3

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710- 00816 DE 2020

(03 SEP. 2020)

"POR LA CUAL SE DELIMITA LA RONDA HÍDRICA PARA LOS CAUCES UBICADOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO URBANÍSTICO SANTA BARBARA, EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI".

concerniente a la asesoría técnica, dirigidas a la reconversión de actividades compatibles con el régimen de usos previsto en el presente acto.

ARTÍCULO NOVENO: DETERMINANTE AMBIENTAL.- De conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 388 de 1997, la ronda hídrica delimitada en el presente acto administrativo, constituye una determinante ambiental y deberá considerarse en el proceso de revisión o ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Cali, ámbito espacial del proyecto urbanístico.

ARTÍCULO DECIMO: LIMITACIÓN.- La presente resolución conlleva una afectación del derecho de propiedad sobre los predios localizados en el ámbito de la ronda hídrica de los cauces existentes en los terrenos del proyecto urbanístico Santa Bárbara en la zona rural de Santiago de Cali, pero únicamente respecto del atributo del uso, en el sentido de que estos inmuebles deben orientarse a garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación definidos en el artículo cuarto.

De conformidad con lo anterior, la delimitación de la ronda hídrica de los cauces existentes en los terrenos del proyecto urbanístico Santa Bárbara, no acarrea una prohibición para que tales predios puedan ser vendidos, hipotecados, arrendados, cedidos, donados, rematados y, en general, para que puedan ser objeto de cualquier otro acto o negocio permitido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: SANCIONES.- Sin perjuicio de los demás procedimientos y sanciones a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter ambiental previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: INSCRIPCIÓN.- Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, realizar la inscripción de la decisión adoptada mediante el presente acto, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios localizados en la ronda hídrica de los cauces existentes en los terrenos del proyecto urbanístico Santa Bárbara, ubicado en en área rural del Distrito de Santiago de Cali.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: COMUNICACIONES.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de Santiago de Cali en el cual se localiza el área objeto de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: PUBLICACIÓN.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

RESOLUCIÓN 0100 No. 0710-

00816

DE 2020

"POR LA CUAL SE DELIMITA LA RONDA HÍDRICA PARA LOS CAUCES UBICADOS EN EL ÁREA DEL PROYECTO URBANÍSTICO SANTA BARBARA, EN JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI".

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: NOTIFICACIÓN.- Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, notifíquese la presente resolución al señor al señor Rubén Darío Salazar R., representante legal sociedad Urbanización Santa Barbara -Distribuidora Cristal S. A., en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo No 0491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

03 SEP. 2020

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó/Elaboró: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo -Profesional Especializado Contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Mayda Pilar Vanin M. -Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C) *su 23*
Juan Camilo Vallejo - Director Técnico Ambiental
Diego Luis Hurtado Anizares -Director Territorial DAR Suroccidente *+*

Archivese en: Expediente No. 0712-036-04-161-2018